

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito, pese a haberseles requerido por auto que precede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 257

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00755-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 - 3
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADADO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (fls. 87 a 90, 164 a 170 vto. cuaderno principal).

VALORACIONES PREVIAS.

El 14 de febrero de 2014, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 164, así (fls. 43 y 44 cuaderno ppal.):

“1. LIBRAR mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental de Cartago ESE, y a favor de Lonja Internacional Inmobiliaria Cafetera Nit. No. 816002827-3, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *\$2.102.500.00 como capital de la cuota 1, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 16 de abril de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una rata del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.*
- 1.2. *\$2.102.500.00 como capital de la cuota 2, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 16 de mayo de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una rata del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.*
- 1.3. *\$2.102.500.00 como capital de la cuota 3, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 26 de julio de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una rata del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.*

- 1.4. \$2.102.500.00 como capital de la cuota 4, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 26 de julio de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.
- 1.5. \$2.102.500.00 como capital de la cuota 5, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 16 de agosto de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.
- 1.6. \$2.102.500.00 como capital de la cuota 2, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 16 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.
- 1.7. \$2.102.500.00 como capital de la cuota 2, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 16 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.
- 1.8. \$2.102.500.00 como capital de la cuota 2, más los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 16 de noviembre de 2013, hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.
- 1.9. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(...)"

Posteriormente, el 10 de julio de 2014, una vez surtida la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se profirió sentencia en la que se indicó (fls. 85 a 90 cuaderno principal):

"(...)

De lo anterior colige el despacho que (i) la entidad ejecutada realizó a la ejecutante un pago el 25 de mayo de 2014 por valor de \$16.820.000.00; (ii) el mandamiento de pago ordenó cancelar por concepto de capital la suma de \$16.820.000.00; (iii) el mismo mandamiento de pago ordenó el reconocimiento de intereses de mora desde unas fechas determinadas a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado; (iv) jurisprudencialmente se ha determinado que los pagos en contratos estatales se abonan primero a capital y luego a intereses; y (v) se deberá abonar el pago realizado por el Hospital Departamental de Cartago E.S.E., por valor de \$16.820.000.00, primeramente a los intereses de mora y luego al capital, liquidados desde las fechas indicadas en el mandamiento de pago.

(...)

4. DECISIÓN FINAL

Los documentos objeto de recaudo ejecutivo del presente proceso cumplen con los requisitos generales y especiales para predicarse de ellos un título ejecutivo y son prueba suficiente contra el Hospital Departamental de Cartago E.S.E., respecto a los derechos crediticios que de ellos emanan.

Con lo anterior se tiene, que saldrán triunfantes parcialmente las pretensiones propuestas en el escrito de demanda por la parte ejecutante con respecto al Hospital Departamental de Cartago ESE, en virtud a la prosperidad parcial de las excepciones formuladas, y en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido por el despacho.

(...)

6. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones perentoria definitiva material de pago y de pago total de la obligación formuladas por la entidad ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la Lonja Internacional Inmobiliaria Cafetera, con respecto al Hospital Departamental de Cartago E.S.E., como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

(...)"

La anterior providencia fue objeto de apelación por parte de la entidad ejecutante en cuanto a la falta de condena en costas, siendo desatado el recurso mediante decisión del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmando lo resuelto por este Juzgado pero revocando lo pertinente, para condenar en costas a la demandada (164 a 170 vto. cuaderno ppal.).

En este orden, el 13 de febrero de 2019 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 094 del 18 de febrero de 2019 (fls. 176 al 177 cuaderno principal), en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron las sumas a pagar por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADO a favor de la LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 – 3, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16.820.000.00) por concepto de capital; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, hasta el día 25 de mayo de 2014 fecha en la que se demostró que la ejecutada realizó un pago por cuantía igual al valor del mencionado capital debido, la cual deberá imputarse a intereses en principio, para ser descontada del valor real del crédito.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16.820.000.00).

- **Intereses de mora:** Los que se calculan causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una rata del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, hasta el día 25 de mayo de 2014, y equivalen a una suma total de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.507.995), conforme la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL HISTÓRICO ACTUALIZADO	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	INTERES DE MORA POR # DIAS
17/04/2013	25/05/2014	403	\$ 2.170.317	12,00%	1,50%	\$ 437.319
17/05/2013	25/05/2014	373	\$ 2.164.197	12,00%	1,50%	\$ 403.623
26/07/2013	25/05/2014	303	\$ 2.159.060	12,00%	1,50%	\$ 327.098
26/07/2013	25/05/2014	303	\$ 2.158.111	12,00%	1,50%	\$ 326.954
17/08/2013	25/05/2014	281	\$ 2.156.406	12,00%	1,50%	\$ 302.975
17/09/2013	25/05/2014	250	\$ 2.149.987	12,00%	1,50%	\$ 268.748
17/10/2013	25/05/2014	220	\$ 2.155.648	12,00%	1,50%	\$ 237.121
17/11/2013	25/05/2014	189	\$ 2.160.389	12,00%	1,50%	\$ 204.157
						\$ 2.507.995

Es decir, que bajo estas condiciones y sin aplicación de deducción alguna, en principio la suma adeudada sería equivalente a un total DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$19.327.995).

- **Pago a descontar:** Por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16.820.000.00), realizado por la ejecutada con fecha 25 de mayo de 2014, según se indicó en la sentencia de primera instancia, disponiéndose su abono primeramente a los intereses de mora y luego al capital.
- **Suma final una vez aplicado el pago hecho por la ejecutada:** Corresponde a un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.507.995), que finalmente sería el valor que se encuentra pendiente de pago, según los parámetros expuestos y la liquidación que precede. Adicionalmente, es viable aplicar actualización de la suma total hasta el mes anterior a esta la liquidación, es decir marzo de 2019, en aras de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado a la LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 – 3.

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a marzo de 2019, debidamente actualizado, según lo explicado, es la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.125.996), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada (fls. 164 a 170 vto. cuaderno ppal.), que una vez liquidadas

arrojó un monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada, disponiendo que el valor debido, con corte a marzo de 2019, es de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.125.996)**, sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada por auto del 18 de febrero de 2019 (fls. 176 al 177 cuaderno principal).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por la LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 – 3 en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADO, con corte a marzo de 2019, previa deducción del pago hecho el 25 de mayo de 2014, es la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.125.996)**, sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Abril 10 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 134. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 368

RADICADO 76-147-33-33-001-**2014-00774-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **JOSE ROMEL VALDERRAMA RAMIREZ**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 108 a 112 del expediente, **MODIFICO** el numeral segundo y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Abril 10 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 146. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 370

RADICADO	76-147-33-33-001- 2015-00838-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	AMPARO LOPEZ TASAMA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 129 a 135 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia No. 118 del 17 de agosto de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Abril 10 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 167. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 366

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00856-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **MIRELLA PRIETO SANTIAGO**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 150 a 156 del expediente, **MODIFICO** el numeral tercero y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia No. 189 de 07 de diciembre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Abril 10 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 93. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 369

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00986-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **LUZ EDITH BEDOYA BERMUDEZ**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 78 a 83 del expediente, **CONFIRMO** la sentencia No. 149 de 24 de octubre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Abril 10 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 134. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 367

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00987-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **LUZ AYDE BUENO POSSO**
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 113 a 124 del expediente, **MODIFICO** el numeral tercero y **CONFIRMO** lo demás de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

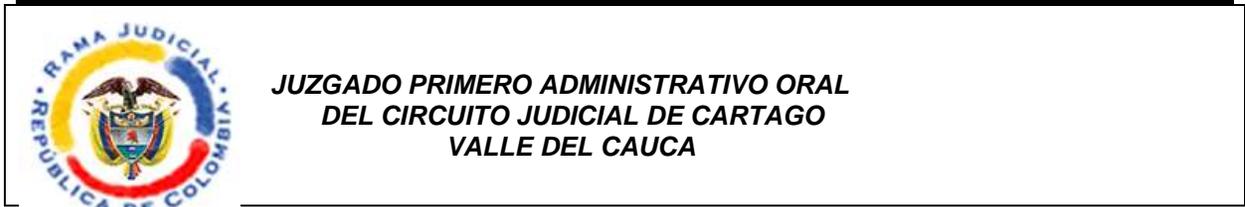
Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 10 de abril de 2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, Médico ponente, César Augusto Morales Chacón (fls. 294-297), allegado a este despacho judicial en la fecha. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 371

PROCESO : 76-147-33-33-001-2017-00097-00
DEMANDANTES : Alfonso Tabares López y otros
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 10 de abril de 2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, Médico ponente, César Augusto Morales Chacón (fls. 294-297), allegado a este despacho judicial en la fecha, y del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 162

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

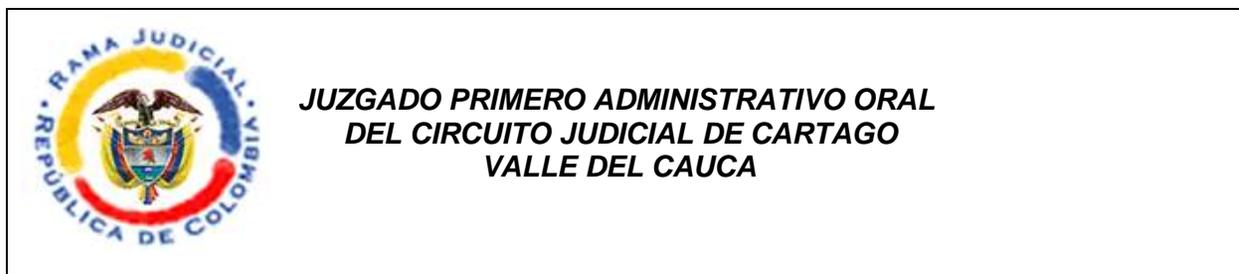
Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Abril 22 de 2019. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 8 de abril de 2019, durante los días 10,11 y 12 de abril de 2019. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA), porque aún no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 255

Cartago (Valle del Cauca), abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2018-00336-00
Medio de control :REPARACION DIRECTA
Demandante :GEORGINA CARDENAS DE GALVAN
Demandado EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.E.
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 119 a 126 del expediente) en contra del auto interlocutorio # 242 de fecha 8 de abril de 2019 (fls. 116-117), mediante la cual rechazo la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso¹.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

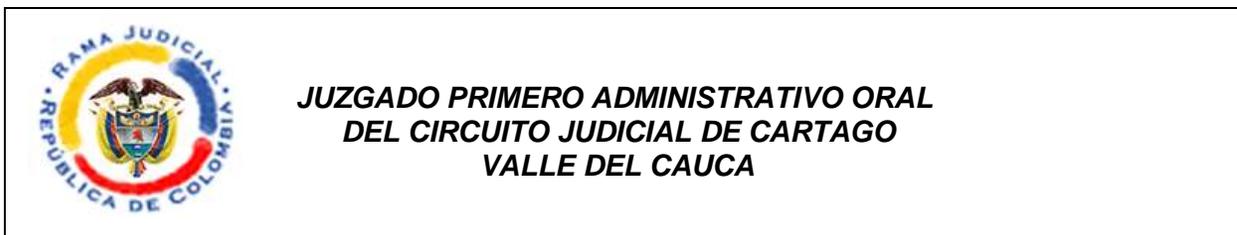
Juez

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 22 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 373

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00313-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUCRECIA MONDRAGON ROJAS**
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la parte demandante, con su coadyuvancia, allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo procedente es el retiro de la demanda por cuanto no se ha realizado la notificación del auto admisorio.

Es preciso resaltar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de la misma, pues el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.

Sobre el retiro de la demanda y el desistimiento el H. Consejo de Estado ha precisado que:²

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”

De acuerdo con lo anterior y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁴, se

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

accede al retiro de la demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.062</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/04/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
